



UDRS

Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del Tema: *Unidad I (Evolución Histórica del Juicio de Amparo)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Derecho de Amparo*

Nombre del Profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Octavo*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; enero 24 de 2023

Introducción

El caso Miguel Vega (1869) se debe analizar de acuerdo con su contexto histórico, para dimensionar su importancia, así como las consecuencias que ha tenido en la cultura jurídica mexicana. En esa época, Estados Unidos recién había finalizado la guerra de secesión o guerra civil (1861-1865). Por su parte, en Asunción, Paraguay, treinta mil soldados brasileños, dirigidos por el duque de Caxias, desembarcaron y saquearon la ciudad. En España, la Constitución de 1869 otorgó el voto a varones mayores de 25 años, pero no así a las mujeres. En Egipto, se inauguró el Canal de Suez, de 163 km de longitud, entre otros sucesos más. En México, durante la segunda mitad del siglo XIX, surgía la violencia en varias partes del país: el levantamiento en Sinaloa, la rebelión en Yucatán, la insurrección en Puebla y el Motín de Perote, entre otros brotes más de insubordinación. Además, empezó la revolución antijuarista (1869-1870), conflicto armado rebelde en contra de la reelección de Benito Juárez. Aunado a lo anterior, recientemente había finalizado la segunda intervención francesa en México (1862-1867).

Inmerso el país en esta crisis coyuntural, se gesta el nacimiento del juicio de amparo y sus primeros efectos. Primero, en Yucatán (1841) con Manuel Crescencio Rejón, luego a nivel federal con el Acta de Reformas (1847) y el voto particular del artículo 25 de Mariano Otero. También influyeron la segunda Constitución del país (1857) y la creación de las primeras dos leyes reglamentarias, ambas denominadas: Ley Orgánica reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861 y 1869. González Oropeza explica la situación que se vivía en México, así como el nacimiento del juicio de amparo:

Entre el marasmo y anarquía que reinó en esos años de 1847 a 1849. No podía haber situación política, económica, ni social menos propicia para el florecimiento de instituciones de salvaguarda de los derechos humanos que ésta; sin embargo, no sólo se estableció el juicio de amparo, sino hasta se dieron sus primeras expresiones a través de demandas y ocurso. Ninguna situación de emergencia, ni rebelión, ni tampoco invasión sirvió de pretexto para evadir la discusión o tratar de no proceder conforme a la Constitución y las leyes.

Cucarella Galiana nos describe el contexto de los medios de control constitucional en Europa, durante esa misma época, así como la situación del Poder Judicial. Esto permite comprender la enorme valía de los operadores jurídicos de esa etapa de la vida nacional:

Europa del siglo XIX. En esa época no podemos hablar de la existencia de ningún sistema de control de constitucionalidad de las normas en el continente europeo y, por lo tanto, tampoco podremos hablar de un sistema de amparo extraordinario [...] todos los condicionantes teóricos y prácticos de la concepción liberal, que a lo largo del siglo XIX (y también principios del XX) no podamos hablar de la existencia de un verdadero poder judicial independiente del resto de poderes del Estado.

En cuanto a la administración de justicia, reinaba la desconfianza por parte de la ciudadanía, principalmente debido a la lentitud de los procesos, la falta de diligencia y cuidado en las investigaciones de carácter penal. Al citar lo dicho en 1850 por el secretario de Justicia Marcelino Castañeda, Bustillos señala:

Los pleitos se eternizan, arruinándose las fortunas por los enredos y dilaciones a que da lugar el actual orden de procedimientos, y que los crímenes quedan impunes y se multiplican, alejando la seguridad por la prolongación de los procesos y la falta de castigo a los delincuentes. La causa del mal se imputa a los jueces y magistrados, suponiéndolos negligentes o menos rectos; a los encargados de la policía preventiva y de seguridad, y la astucia de los letrados que intervienen en los negocios como patronos o como defensores.

Puede decirse que el caso Miguel Vega fue una controversia constitucional de facto, que contribuyó a determinar en la cultura mexicana a qué órgano del Estado le correspondía la facultad de resolver conflictos constitucionales, cuando el acto reclamado por revisar fuese una ley secundaria. Así, determinó los siguientes puntos: a) la procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales por la inexacta aplicación de la ley; b) la procedencia del juicio de amparo contra leyes inconstitucionales, y c) equilibrio en el plano real de la Suprema Corte de Justicia, respecto a los demás poderes de la unión, para fortalecer la independencia judicial.

En la Constitución de Yucatán, proyecto de Manuel Crescencio Rejón nace el juicio de amparo. Bustillos explica que la finalidad de este medio jurisdiccional era combatir todo acto de autoridad contrario a los derechos constitucionales:

- Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), a través del Poder Judicial y con base en un procedimiento jurisdiccional.
- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, a través del mismo poder y procedimiento.
- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales.

La Constitución de Yucatán, promulgada el 16 de mayo de 1841,² es un documento de avance, y no sólo para el país. Ello se puede apreciar en el capítulo referente al Poder Judicial:

La Corte Suprema de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal: necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal (a. 60).

En la Carta Magna, se da competencia al Poder Judicial para proteger a las personas que fueran afectadas por disposiciones legales inconstitucionales. Este es un cambio fundamental, pues otorga el control constitucional a la jurisdicción y da un valor normativo a los preceptos constitucionales de aplicación directa. Esto, incluso, contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, con el germen del principio de la relatividad de la sentencia protectora, en caso de que el acto reclamado fuera una ley. Tal consecuencia se conoce también como fórmula de Otero -en lugar de fórmula de

Rejón, como debería ser-. Además, la sentencia de amparo tiene como efecto reparar la violación de los derechos.

Corresponde a este tribunal reunido: amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra la leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada (a. 62, fracción I).

Arellano García sintetiza las aportaciones de Manuel Crescencio Rejón al juicio de amparo de Yucatán para México:

1. Encarga al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.
2. El medio de control de tales actos será el resultado de un procedimiento jurisdiccional.
3. Establece el principio de instancia de parte agraviada y elimina la excitativa de otros órganos estatales para que opere el procedimiento de amparo.
4. Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto y no le otorga efectos *erga omnes*.
5. Utiliza el vocablo “amparar” de una larga tradición histórica, pero lo hace resurgir. Posteriormente, la denominación amparo, para nuestra institución tutelar, cobraría un arraigo definitivo.
6. Adaptó a nuestra idiosincrasia nacional el sistema de control norteamericano que se conoció a través de Tocqueville.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857

Esta Constitución, en su primer capítulo, establece los derechos del hombre, por primera vez para el país. En sus primeros 29 artículos, prevé este tipo de derechos y libertades, ahora con la denominación de derechos humanos y sus garantías (2011).

El artículo 97, primera fracción, precisa respecto a la idoneidad jurisdiccional: “Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.

Sobre la competencia de la Suprema Corte como órgano de segunda instancia, el numeral 100 dispone: “En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

Y, finalmente, el precepto 101, primera fracción dispone que “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”.

El juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la —Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857ll, como se le llamó en su publicación en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917.

En el citado artículo 103 se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten —por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individualesll, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, que son por demás exhaustivas y que no debieran estar en el texto constitucional, sino dejarse para las leyes secundarias. Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- 2) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- 3) En los juicios civiles o penales el amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- 4) Se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales.
- 5) En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

- 6) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.
- 7) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.
- 8) Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito.
- 9) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.
- 10) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto.

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto.

El control de legalidad es una concepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado, su consecuente reivindicación del monopolio de la producción legislativa y la necesidad de hacer efectivo el mandato de las leyes. Como resultado de esta nueva configuración, resultaba indispensable obligar no sólo a los gobernados, sino a la administración pública en general y a los jueces en lo particular, a apegarse al mandato estricto de la ley.

El juicio de amparo toma fuerza como medio de control de legalidad, gracias a su condición intrínseca como medio de control de constitucionalidad. En caso de que el órgano de control de legalidad declare la ilegalidad, los actos que estén afectados por el vicio, quedarán insubsistentes, de esta forma se consigue que el orden jurídico se desarrolle sanamente y permitiendo que exista un verdadero estado de derecho, ya que la organización política de México tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que se encargan de regular las disposiciones que nacen de ella.

Control constitucional por órganos político y jurisdiccional, conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político o por órgano jurisdiccional. Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción que enseguida apuntaremos.

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas: a) Por vía de acción o directa, y b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la

función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho.

Control constitucional por órganos político y jurisdiccional, conforme al órgano encargado del control constitucional, encontramos dos sistemas: el control por órgano político o por órgano jurisdiccional. Ambos poseen diferencias que los oponen, aunque en realidad las características de cada uno de ellos pueden mezclarse en la realidad, volviendo flexible la distinción que enseguida apuntaremos.

Ahora bien, el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas: a) Por vía de acción o directa, y b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho

Ahora bien, dentro de los principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes:

1. Principio de instancia de parte agraviada
2. Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico
3. Principio de definitividad
4. Principio de prosecución judicial
5. Principio de relatividad de las sentencias
6. Principio de estricto derecho

El juicio de amparo directo procede:

- I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

- II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Conclusiones

El caso Miguel Vega influyó de manera determinante en el desarrollo del juicio de amparo, respecto a la procedencia contra actos judiciales por la inexacta aplicación de las leyes procesales; asimismo, respecto a la procedencia contra leyes impugnadas por ser consideradas inconstitucionales. Este proceso delimitó la vida institucional del papel de la Suprema Corte como órgano facultado para actuar como guardián e intérprete final de la Constitución. La controversia constitucional que de facto generó entre el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación terminó por reafirmar qué órgano del Estado tiene la facultad de resolver conflictos, cuando el acto por revisar sea la constitucionalidad de las leyes secundarias.

Manuel Crescencio Rejón es el ideólogo esencial en la promoción de ideas protectoras de carácter judicial contra todo acto de autoridad arbitrario, por medio de la creación del juicio de amparo. El desenlace fortaleció a la Suprema Corte de Justicia como un poder de la unión autónomo e independiente del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de las convulsiones políticas por las que atravesaba el país.

Un hecho relevante que influyó e incitó a la trascendencia del caso Miguel Vega, independientemente del contenido del debate, fue la cobertura de la discusión seguida y analizada en forma destacada por la revista *El Derecho*. En tal publicación, colaboraban distinguidos políticos y juristas, quienes, en todo momento, apoyaron la postura de la Corte Suprema.

Fuentes Bibliográficas

Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2000. [[Links](#)]

Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1969-2009)”, *Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, p. 97. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <http://file:///C:/Users/Lazcano/Dropbox/Colegio%202017/Apuntes/Historia%20amparo.pdf> [[Links](#)]

Cabrera Acevedo, Lucio, *El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988. [[Links](#)]

Capetillo Trejo, José Enrique, “La Constitución Yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.UNAM.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf> [[Links](#)]

Carrillo Flores, Antonio, *La Suprema Corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la Acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo*, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999. [[Links](#)]

Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el amparo*, México, Porrúa , 1999. [[Links](#)]

González Oropeza, Manuel, *El primer juicio de amparo sustanciado en México*, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 1999. [[Links](#)]

James, Timothy, “El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882”, *Historia Constitucional*, núm. 14. [[Links](#)]

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, “Sistemas regionales de protección de derechos humanos”, *Revista Jurídica Primera Instancia*, vol. 3, núm. 2. [[Links](#)]

Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa , 2002. [[Links](#)]

Vallarta, Ignacio, *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, México, s. e., 1881. [[Links](#)]



Mi Universidad

Ensayo

Nombre del Alumno: *Jesús Alberto Pérez Morales*

Nombre del Tema: *Unidad II (Partes en el Juicio de Amparo)*

Parcial: *Primero*

Nombre de la Materia: *Derecho de Amparo*

Nombre del Profesor: *David Armando Hernández Cruz*

Nombre de la Licenciatura: *Licenciatura en Derecho*

Cuatrimestre: *Octavo*

Lugar y Fecha de elaboración: Pichucalco, Chiapas; enero 24 de 2023

Introducción

Es el medio protector por excelencia de los derechos más importantes que tenemos todos quienes nos encontramos en México, es decir, las garantías individuales, las cuales se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho juicio se tramita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación y procede contra los actos de las autoridades que violen las garantías individuales. El juicio de amparo también puede intentarse contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o bien, contra leyes o actos de estos últimos que invadan la esfera de la autoridad federal

Para un mejor estudio de esta acepción, citaremos algunas definiciones que le atribuyen importantes juristas.

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. Labor fundamental del Ministerio Público Federal En materia de amparo, el Ministerio Público de la Federación, tiene como labor fundamental, ser parte en los juicios de amparo, velando siempre el interés público, que atañe como representación social. El Ministerio Público tiene todos los derechos procesales que conciernen a las demás partes, su actuar es independiente; es dable aclarar que aun cuando actúa como parte del juicio de amparo, no debe tener un interés particular, ni inclinarse por los intereses de alguna de las partes, ya sea el quejoso o la autoridad responsable, puesto que su función como parte del juicio de garantías, va encaminada a armonizar los intereses que están en controversia y más que nada de velar que todo se resuelva conforme a derecho; puesto que su naturaleza propia estriba en velar por el interés social que representa.

La legitimación es una condición jurídica, que determina la capacidad de un individuo que forma parte de un juicio determinado, y está directamente relacionada con la causa que da vida a la acción. Por lo tanto el actor y el demandado se encuentran legitimados, únicamente en el caso de ser sujetos reales de la relación que nace a través de la causa. Atendiendo a lo anterior si el que ejercita la acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado para ejercitar el juicio de garantías.

Podemos distinguir dos tipos de legitimación: la activa y la pasiva, la primera es la que se reconoce a favor del actor y la segunda, al demandado.

El quejoso en el juicio de amparo es aquel sujeto que sufrió un agravio mediante un acto de autoridad considerado contrario a lo establecido en las disposiciones Constitucionales, por lo que sus garantías individuales se verán afectadas, en consecuencia, el quejoso estará legitimado para accionar el mecanismo del juicio de

amparo. Solo es necesaria la existencia del agravio causado por el acto de autoridad para que el quejoso se encuentre legitimado para promover el juicio de garantías.

El quejoso se legitima, en el juicio de amparo, acudiendo ante los tribunales de la Federación y entablado su acción constitucional por considerar que una ley o acto de autoridad le viola sus garantías individuales, y la autoridad de amparo le admite su demanda.

En caso de que el quejoso carezca de capacidad en el juicio de amparo, puede originar el desechamiento de su demanda de amparo, si es que se advierte tal circunstancia de la propia demanda; pero si no resulta de esa manera, también puede sobrevenir dentro del juicio, y por consiguiente, se decretará el sobreseimiento en el mismo.

Toda vez que el principio de estricto derecho equivale a la imposibilidad de que el juzgador de amparo subsane las omisiones o supla las deficiencias de los conceptos de violación o agravios, puede establecerse que la principal excepción a dicho principio la constituye la llamada suplencia de la queja.

No debe confundirse el ejercicio de un derecho, con la personalidad de quien lo ejercita, supuesto que con el primero se trata de objetivar situaciones jurídicas, y la segunda solamente se refiere a la forma y manera de ostentarse para hacer efectivo el derecho que se pretende tener; de manera que no debe confundirse una cuestión sustancial con una puramente formal, como sucede con frecuencia cuando, para alegar que una persona carece del derecho que pretende tutelar, se dice que carece de personalidad, sin tomar en consideración que ésta consiste precisamente, en la capacidad de actuar ante las autoridades

Competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. Es un presupuesto procesal básico para poder ejercer la jurisdicción y así estar en aptitud de realizar cualquier otro acto procesal. Por tanto, para que un juez tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia respecto de los demás jueces o tribunales.

Las Leyes procesales señalan ciertos criterios para determinarla y normalmente se habla de competencia por razón de materia, la cuantía, el grado y territorio; sobre el tema, la Ley de Amparo prevé competencia por territorio, por grado, auxiliar y concurrente.

Conclusiones

El caso Miguel Vega influyó de manera determinante en el desarrollo del juicio de amparo, respecto a la procedencia contra actos judiciales por la inexacta aplicación de las leyes procesales; asimismo, respecto a la procedencia contra leyes impugnadas por ser consideradas inconstitucionales. Este proceso delimitó la vida institucional del papel de la Suprema Corte como órgano facultado para actuar como guardián e

intérprete final de la Constitución. La controversia constitucional que de facto generó entre el Congreso de la Unión y el Poder Judicial de la Federación terminó por reafirmar qué órgano del Estado tiene la facultad de resolver conflictos, cuando el acto por revisar sea la constitucionalidad de las leyes secundarias.

Manuel Crescencio Rejón es el ideólogo esencial en la promoción de ideas protectoras de carácter judicial contra todo acto de autoridad arbitrario, por medio de la creación del juicio de amparo. El desenlace fortaleció a la Suprema Corte de Justicia como un poder de la unión autónomo e independiente del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de las convulsiones políticas por las que atravesaba el país.

Un hecho relevante que influyó e incitó a la trascendencia del caso Miguel Vega, independientemente del contenido del debate, fue la cobertura de la discusión seguida y analizada en forma destacada por la revista *El Derecho*. En tal publicación, colaboraban distinguidos políticos y juristas, quienes, en todo momento, apoyaron la postura de la Corte Suprema.

Fuentes Bibliográficas

Acero, Julio, Derecho procesal penal mexicano, Editorial Porrúa, 8a. edición, México, 1991. Acosta Romero, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, Editorial Porrúa, 5a. ed., México, 1983. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, tomo I, Ediar Soc. Anon. Editores, 2a. ed., Buenos Aires, 1963. Arellano García, Carlos, El juicio de amparo, Editorial Porrúa, 7a. ed., México, 2001. Arilla Bas, Fernando, El juicio de amparo, Editorial Kratos, 5a. ed., México, 1992. Arteaga Nava, Elisur, Derecho constitucional, Editorial Harla, México, 2001. Arrijo Vizcaino, Adolfo, Derecho fiscal, Editorial Themis, México, 1995. Barrio De Angelis, Dante, Teoría del proceso, Editorial B de f., 2a. ed. actualizada, Montevideo, 2002. Becerra Bautista, José, Introducción al derecho procesal civil, Cárdenas Editores, 4a. ed., México, 1985. Brazdresh, Luis, El juicio de amparo, Curso general, Editorial Trillas, 5a. ed., México, 1989. Briseño Sierra, Humberto, Compendio de derecho procesal, Editorial Humanitas, México, 1989. , El enjuiciamiento penal mexicano, Editorial Trillas, 2a. reimpresión, México, 1985. , Derecho procesal, Volumen III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969. , Derecho procesal, Volumen IV, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1970. , Teoría y técnica del amparo, Volumen II, Editorial Cajica, México, 1966. , Categorías institucionales del proceso, Editorial Cajica, México, 1956.